

Iquique, nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de sus motivos décimo cuarto y décimo sexto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: El abogado de la parte demandante se alza en contra de la sentencia de primera instancia, y para desarrollar su recurso efectúa una relación de la demanda y su contestación, refiriéndose también a la decisión que impugna, señalando que el único motivo de rechazo de la acción radica en la ausencia de prueba acerca del dominio del vehículo, lo que considera erróneo porque en la causa no se fijó un punto de prueba relativo a ese aspecto, y, pese a que se dedujo reposición en contra del auto de prueba, el recurso fue desestimado, no existiendo en consecuencia obligación de acreditar el dominio del vehículo Ford Ranger XLT 2014 cero kilómetros, color negro, mecánica 2.5lt, VIN 8AFAR22D2DJI21434.

Alega además que es equivocada la conclusión porque los certificados de dominio extendidos por el Registro Civil no prueban irrefutablemente el dominio al tratarse de un bien mueble, por ende no existe formalidad de inscripción en su modo de adquirir, afirmación que se justifica en el artículo 33 de la Ley 18.290, en cuanto establece que la constitución del dominio, transmisión, transferencia y gravámenes se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles; y su artículo 38 dispone una



presunción simplemente legal de ser propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro.

Agrega que se acompañaron documentos que acreditan el dominio, factura N° 40, de 12 de abril de 2019, emitida por Constructora Vergara Fernanda Limitada, dirigida a Daniel Marchant Saavedra, que da cuenta que el actor vendió el vehículo Ford Ranger XL T 2014 cero kilómetros, color negro, mecánica 2.5lt, VIN 8AFAR22D2DJI21434, en la disminuida suma de \$3.034.500; informe técnico de 1 de abril de 2019, emitido por Masan Ltda., servicios de mecánica industrial, cuyo solicitante es Carlos Vergara, representante de la demandante; orden de servicio N°10545764, emanado de la demandada, cuyo cliente es Carlos Vergara; informe técnico de 25 de febrero de 2017, emitido por Julio Olgún Muller, Gerente General Autocom-Iquique; cotización de repuestos de 22 de febrero de 2017, emitida por Auto Summit Chile S.A.; facturas N°1276, de 3 de enero de 2017, emitida por Vizcaya S.A.; N° 1145, de 13 de diciembre de 2016, emitida por Vizcaya S.A.; N° 2943573, de fecha 2 de diciembre de 2016, emitida por Prime Ltda.; N°12, de 22 de febrero de 2017, emitida por Julio Max Olguin Muller; y copias de conversaciones de WhatsApp del mes de julio de 2017.

Concluye su recurso pidiendo se revoque la sentencia recurrida, acogándose la demanda, con costas, o, en subsidio, se exima a su parte del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar.



SEGUNDO: En esta instancia, la parte recurrente adjuntó documentos no impugnados de contrario, consistentes en certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., correspondientes a la camioneta Ford Ranger XLT 2.5 DJ121434, inscripción GGCT.64-4, constando que su actual propietario es Juan Catriao Montiel, y los que le preceden, Felipe Cerda Aguilar, Daniel Marchant Saavedra y Constructora Vergara Fernanda Ltda., respectivamente, inscrito respecto de esta última empresa el 13 de enero de 2014, y de quien le sigue, esto es, Daniel Marchant, el 15 de abril de 2019; certificados de revisión técnica y emisiones contaminantes de 1 de abril de 2019, y comprobante de pago de permiso de circulación de la misma fecha, todos a nombre de la Constructora Vergara Fernanda Ltda.

TERCERO: Establecido lo anterior, soslayando desde luego la discusión relativa a la existencia o inexistencia del punto de prueba relativo al dominio del móvil, atendido lo peticionado en folio 55, y resuelto en folio 60, ambos del cuaderno principal, será admitido el primer aspecto del recurso porque, en esta instancia, la parte demandante demostró que a la fecha de presentación de su demanda, noviembre de 2017, y su notificación a las demandadas, marzo y noviembre de 2018, el vehículo respecto del cual versa la acción estaba inscrito a su nombre, de suerte que corresponde avanzar a las restantes alegaciones de la demanda.

CUARTO: En este sentido, las probanzas documentales indicadas en el razonamiento décimo segundo del fallo revisado, sólo permiten tener por establecido que la parte demandante llevó el



vehículo de que se trata a establecimientos para que se le efectuaran revisiones, indicándose en los documentos antecedentes aportados por el mandante de la evaluación y/o trabajos, y la opinión de dependientes, instrumental que no posee entidad para entender acreditado el daño patrimonial y moral cobrado.

QUINTO: En efecto, correspondiendo probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, según dispone el artículo 1698 del Código Civil, el actor no aportó los medios probatorios pertinentes, toda vez que los informes técnicos, no sólo son de distintas datas, sino que además, siendo de naturaleza privada, no satisfacen los presupuestos del artículo 1702 del Código Civil, y por disposición de su artículo siguiente, su fecha debe contarse desde su incorporación al juicio, lo que viene a significar que no permiten esclarecer si se produjo un daño en diciembre de 2016.

SEXTO: En cuanto a las facturas, si bien ellas pudieran considerarse indiscutidas respecto a su contenido, tampoco bastan para probar el menoscabo atribuido a las demandadas, porque siendo la materia discutida de aquellas para cuya apreciación se necesitan conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, la parte demandante no se valió de la prueba pertinente, informe de peritos, única que habría posibilitado determinar si efectivamente se produjo el deterioro; y lo propio ocurre con las mismas, en lo tocante al valor de venta, o pagos por reparaciones.

SÉPTIMO: Para concluir, la seguidilla de mensajes sólo permiten entender que, aparentemente entre el actor y algunas personas que



no comparecen en la causa como deponentes o absolventes, conversan acerca de una reparación y repuestos del móvil.

OCTAVO: Por las razones expuestas, se confirmará el resuelvo, resultando innecesario referirse a la defensa de las demandadas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA, en lo apelado,** la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

Rol N° 155-2021 Civil.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez y sra. Mónica Olivares Ojeda, y la Abogado Integrante sra. Paola Jorquera López. No firma la Abogado Integrante sra. Jorquera López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. Iquique, nueve de junio de dos mil veintiuno.

En Iquique, a nueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>